



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 2017

Núm. 124-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000098 Proposición de Ley de refuerzo de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de refuerzo de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la remisión de los antecedentes incorporados mediante escrito número de registro 33362, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de refuerzo de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, para su consideración y debate en el Pleno del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2017.—**Antonio Roldán Monés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 124-1

19 de mayo de 2017

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFUERZO DE LA LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

Exposición de motivos

I

La mayor parte de los bienes y servicios que se suministran y prestan en el mercado se pagan mediante pagos aplazados, de manera que el proveedor concede a su cliente un plazo de pago de la factura según lo acordado entre las partes, lo establecido en la factura del proveedor o en las disposiciones legales.

Por desgracia, en las operaciones comerciales, tanto entre agentes económicos como entre agentes económicos y poderes públicos, muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación. Aunque ya se hayan suministrado los bienes o se hayan prestado los servicios, las facturas correspondientes se pagan con mucho retraso respecto al plazo pactado.

La morosidad en el pago de deudas entre empresas, al igual que entre estas y las Administraciones públicas y los plazos de pago constituyen un grave problema en nuestro país, hasta el punto de ser una de las principales preocupaciones de las empresas. Esta preocupación se debe a los graves efectos negativos que la morosidad tiene sobre el empleo, la competitividad y la propia supervivencia de las empresas.

La morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas complica su gestión financiera y afecta a su competitividad y rentabilidad cuando se ven obligadas a solicitar financiación exterior. El riesgo de esta influencia negativa aumenta drásticamente en periodos de crisis económica, al hacerse más difícil la obtención de financiación.

La morosidad, pese a que constituye un incumplimiento de los contratos, se ha hecho económicamente provechosa para los deudores debido a los bajos intereses de demora aplicados, cuando no de la no aplicación de dichos intereses o de la lentitud de los procedimientos judiciales. Es necesario, por tanto, establecer incentivos para que los pagos se realicen sin demora.

Los estudios académicos y los informes nos alertan de la alta mortalidad de las micropymes españolas: cuanto más pequeña es su estructura, más sensibles se muestran a los problemas económicos y financieros, lo que las condena, en muchos casos, a su desaparición. Un menor tamaño se traduce en menor capacidad para financiarse y para resistir tensiones de tesorería; por tanto, los efectos de la morosidad se hacen más evidentes para las micropymes que para las empresas más grandes.

En España todavía no hemos recuperado los niveles de empresas del año 2011. En 2016, había en nuestro país 3.236.582 empresas, 13.994 menos de las que había en 2011. Del total de empresas, el 55,36% (1.791.909) no tiene asalariados; el 83,03% tiene 1 o 2 asalariados; el 95,69% tiene menos de 10 trabajadores; y el 99,27% (3.213.096 empresas) tiene menos de 50 asalariados. Además, desde 2011, la composición del mapa empresarial ha cambiado, con 47.622 empresas de 1 o 2 asalariados más y 41.752 empresas de entre 3 y 9 trabajadores menos.

No es de extrañar, por tanto, que la principal preocupación de las pymes españolas sea precisamente, según los últimos indicadores, la tremenda morosidad que sufren por parte de la Administración y de aquellas empresas que gozan de poder de mercado para imponer sus abusivas condiciones, las cuales permiten cuestionarse legítimamente sobre cuál es el verdadero grado de respeto a la libre competencia empresarial que se produce en nuestro país. Cuando la crisis económica produjo la sequía de crédito en España, las empresas que podían y las Administraciones Públicas empezaron a financiarse a costa de las pequeñas y medianas empresas, a base de retrasar el pago de sus deudas. La consecuencia fue, como hemos visto, la desaparición de cientos de miles de empresas y puestos de trabajo.

En 2016, aunque el plazo de pago legal máximo para el sector privado es de sesenta días, la media está en setenta y siete; y aunque el plazo de pago legal máximo en el sector público es de treinta días, la media está en setenta y un días. Es verdad que se ha mejorado desde los peores años de la crisis, pero el alto incumplimiento de los plazos legales de pago sigue siendo muy preocupante.

La alta morosidad sigue constituyendo, pues, un grave problema y tenemos que seguir luchando contra ella y sus efectos, que han provocado el cierre de miles de pymes, han reducido sus posibilidades de crecimiento y erosionado su rentabilidad y competitividad, así como han condenado a la precariedad a muchos otros autónomos. Por todo ello, y tras años de ausencia de una solución realmente efectiva al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 124-1

19 de mayo de 2017

Pág. 3

problema, es necesario establecer un régimen sancionador y nuevas medidas de lucha contra la morosidad para combatir el retraso de los pagos a proveedores de la Administración y de las empresas privadas.

II

El control de la morosidad constituye una de las prioridades políticas de la Unión Europea. Así se puso de manifiesto con la publicación por parte de la Comisión Europea, ya en el año 1997, del «Informe sobre los retrasos en el pago en las transacciones comerciales». Este informe dispuso el diagnóstico que sentó las bases para la posterior aprobación de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Esta Directiva establecía un marco homogéneo de garantías frente a la morosidad empresarial, mediante la disposición de unos plazos legales de pago en las operaciones comerciales entre empresas y entre estas y las Administraciones Públicas. Se establece que las cláusulas contractuales no puedan estipular plazos de pago superiores a estos plazos legales, y que, en caso de superarse, el deudor venga obligado a abonar intereses de demora. Asimismo, en caso de incumplimiento de los plazos legales de pago, se concede al acreedor el derecho a reclamar una indemnización por los costes de cobro en que pudiera haber incurrido.

Las disposiciones de la Directiva 2000/53/CE fueron objeto de transposición al ordenamiento jurídico español con la promulgación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Posteriormente, la aprobación de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, introdujo modificaciones sustantivas en la Directiva 2000/53/CE, particularmente, en lo que se refiere al ejercicio de acciones judiciales en relación con el incumplimiento de los plazos legales de pago y al tratamiento en igualdad de condiciones de las operaciones comerciales transfronterizas en el marco del mercado interior europeo respecto a las realizadas en los mercados internos de cada país.

Estos cambios en la normativa europea fueron igualmente trasladados al ordenamiento jurídico español mediante la aprobación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la cual, entre otras novedades, incorporaba la obligación de empresas y Administraciones de hacer públicos sus plazos medio de pago a proveedores.

No obstante, la legislación española hasta la fecha se ha demostrado insuficiente para desalentar de manera efectiva la morosidad empresarial, como muestran los datos expuestos previamente, sobre todo en lo que concierne a los plazos de pago de las Administraciones Públicas y a los de las grandes empresas que son contratistas de estas Administraciones.

Tanto es así que el pasado mes de febrero de 2017 la Comisión Europea urgió formalmente a España, junto a Grecia, Italia y Eslovaquia, a garantizar la correcta aplicación de la Directiva 2011/7/UE en materia de morosidad, alertando sobre la posible apertura de un procedimiento sancionador en caso de que no se adoptasen medidas efectivas. En particular, la Comisión Europea señala que la legislación española confiere a los poderes públicos la capacidad de ampliar sistemáticamente sus plazos de pago hasta los 60 días, frente al plazo de 30 días estipulado con carácter restrictivo en la Directiva 2011/7/UE.

III

La presente Ley se estructura en dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Uno de los objetivos de esta reforma es, en primer lugar, dotar de una mayor claridad a los conceptos y términos empleados en la norma, así como delimitar de manera más precisa sus términos, por ejemplo, en lo relativo al ámbito de aplicación de la Ley o a los supuestos de nulidad de cláusulas contractuales.

Seguidamente, como novedad, se prevé el establecimiento de un Sistema Arbitral de Morosidad, al que todas las empresas que se hayan adherido voluntariamente al mismo podrán someter de manera ágil y gratuita las controversias que surjan entre ellas en relación con el incumplimiento de las obligaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

previstas en la presente Ley. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Morosidad y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerán reglamentariamente por el Gobierno.

En tercer lugar, como medida de racionalización y simplificación normativa, se incorporan al articulado de la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre, una serie de disposiciones contempladas originalmente en la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se establecía la obligación de empresas y Administraciones de hacer públicos los plazos medios de pago con sus proveedores, a efectos de promover la transparencia y reforzar el cumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores.

Asimismo, se prevé la creación de un Observatorio Estatal de la Morosidad en operaciones comerciales, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de lucha contra la morosidad. Entre otras funciones, este Observatorio remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de los plazos medios de pago así como de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley con el fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas para combatir la morosidad en las operaciones comerciales y proponer, si fuera necesario, modificaciones o nuevas medidas para dicho fin.

Cerrando este artículo, también como una de las novedades más destacadas de esta Ley, se establece un régimen de infracciones y sanciones en materia de morosidad, dando así cumplimiento a una reclamación histórica de las asociaciones representativas de pymes y trabajadores autónomos, así como de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad (PMCM).

A estos efectos, se establece que las Administraciones Públicas competentes comprobarán, de oficio o a instancia de parte, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas. Para facilitar el ejercicio de estas actuaciones, las Administraciones Públicas habilitarán canales telemáticos mediante los que cualquier persona física o jurídica, de manera anónima, podrá poner en conocimiento de los órganos sancionadores competentes las presuntas irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley de las que tengan conocimiento. En la misma línea, y en particular, se dispone la creación de un canal telemático centralizado a nivel nacional, el «Buzón de Lucha contra la Morosidad», gestionado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a través del cual cualquier persona podrá poner en conocimiento los posibles incumplimientos de los plazos legales de pago previstos en esta Ley, con independencia del ámbito territorial en que tales irregularidades se cometan.

El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones cometidas corresponderá a los órganos que designen las Comunidades Autónomas. Entre las infracciones que se contemplan, constituirá infracción grave exceder el plazo legal de pago en más de veinte días, mientras que constituirá infracción muy grave el que dicho plazo legal de pago se exceda en más de sesenta días. Las sanciones por la comisión de dichas infracciones se graduarán atendiendo, entre otros criterios, al hecho de que la conducta infractora se realice con el fin de propiciar un medio de financiación habitual y recurrente del infractor; a la existencia de fraude o connivencia entre el infractor y el acreedor; al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la autoridad inspectora; al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido; al importe de la operación comercial; a la capacidad y a la solvencia económica del infractor; a la importancia del daño y perjuicio sufrido por el acreedor; a que la afectada sea una microempresa, pequeña y mediana empresa, por citar algunas, con la finalidad de que el importe de las sanciones impuestas se ajuste de manera fidedigna a la gravedad de la infracción cometida.

En todo caso, como expresión de que la implantación de un régimen sancionador persigue reforzar la eficacia en el cumplimiento de la Ley y no un mero afán recaudatorio, se prevé, asimismo, la posibilidad de que los sujetos sancionados puedan solicitar una reducción en el importe de las sanciones, siempre que el sujeto infractor salde las deudas pendientes que hubiesen motivado la sanción en un plazo máximo de tres semanas.

Igualmente, las microempresas, pequeñas y medianas empresas que fuesen sancionadas podrán solicitar una reducción del cien por cien del importe de la sanción impuesta, siempre y cuando justifiquen de forma fehaciente ante el órgano sancionador competente que ellas mismas son a su vez acreedoras de deudas por un importe total superior a las deudas pendientes de pago que hubieran motivado la sanción impuesta.

Por último, el artículo 2 modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, al objeto de trasladar a dicha norma las modificaciones operadas en la referida Ley 3/2004, de 29 de diciembre, con la finalidad de homogeneizar la regulación de los plazos legales de pago específicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

aplicables al sector del comercio minorista con las previstas en la normativa general de lucha contra la morosidad empresarial.

Artículo 1. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Los artículos del 1 al 3, ambos inclusive, se agrupan en un nuevo Título I, «Disposiciones generales».

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) “Empresa”, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.

b) “Microempresa”, pequeña y mediana empresa, a las empresas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014. Se entenderán incluidos en esta categoría los trabajadores por cuenta propia o autónomos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

c) “Administración”, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

d) “Plazo de pago”, al tiempo estipulado contractualmente en el que el deudor debe abonar al acreedor la contraprestación acordada por una operación comercial. El plazo de pago se referirá a todos los días naturales del año.

e) “Plazo legal de pago”, a los estipulados, según el caso, en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4.

f) “Morosidad”, al incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

g) “Deuda pendiente de pago”, a la que no se hubiese abonado por el deudor dentro del plazo contractual o legal de pago. Esta deuda se referirá tanto al importe principal como a los intereses de demora devengados conforme a lo dispuesto en el artículo 7 y a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1.

h) “Dependencia económica”, a la situación en que el acreedor no disponga de una alternativa equivalente a la que representa el deudor para el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en los apartados 2 y 3.b) del artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público, así como las relacionadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b) Los intereses de demora relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio, cuando dichos títulos cambiarlos hayan sido objeto de endoso y el acreedor que reclame su cuantía no sea el acreedor de la relación causal.

En caso contrario, cuando el acreedor lo sea de la relación causal, podrá optar entre exigir al deudor los intereses de demora referidos en el artículo 7 de la presente Ley o los intereses de demora previstos en la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque.

c) Los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.»

Cuatro. Los artículos del 4 al 14, ambos inclusive, se agrupan bajo un nuevo Título II, «Plazos de pago en operaciones comerciales».

Cinco. Los artículos del 4 al 8, ambos inclusive, se agrupan bajo un nuevo Capítulo I, «Plazos de pago e intereses de demora».

Seis. Los artículos 9 y 10 se agrupan bajo un nuevo Capítulo II, «Validez de cláusulas contractuales».

Siete. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Supuestos de nulidad.

1. Serán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas pactadas entre las partes que:

a) Establezcan un plazo de pago superior al estipulado, según el caso, en los apartados 1 y 3 del artículo 4, o un plazo superior al estipulado en el apartado 2 de dicho artículo cuando exista un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios.

b) Excluyan del cómputo del plazo de pago los periodos considerados vacacionales.

c) Resulten contrarias a los requisitos estipulados en el artículo 6 que dan derecho al acreedor a los intereses de demora.

d) Excluyan al acreedor del cobro de los intereses de demora, de la indemnización o de ambos por costes de cobro previstos en el artículo 8.

e) Establezcan un tipo de interés de demora inferior al tipo legal estipulado en el artículo 7.2.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas nulas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, ante los órganos jurisdiccionales o los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse ante los órganos jurisdiccionales o los órganos administrativos competentes, y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y retractación en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los periodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1988, de 14 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.»

Ocho. Se modifica el artículo 11 y se añaden unos nuevos artículos 12, 13 y 14, agrupados bajo un nuevo Capítulo III, «Sistema Arbitral de Morosidad», con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO III

Sistema Arbitral de Morosidad

Artículo 11. Sistema Arbitral de Morosidad.

1. El Sistema Arbitral de Morosidad es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre empresas y entre una empresa y una Administración a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de las empresas por incumplimientos relacionados con los plazos contractuales o legales de pago, los intereses de demora o la indemnización por costes de cobro.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Morosidad y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerán y regularán reglamentariamente por Real Decreto del Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas Arbitrales Territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de morosidad.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados, en los términos en que se concreten reglamentariamente, por representantes de los sectores empresariales interesados, de las Administraciones Públicas y de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico, entre los cuales deberá figurar necesariamente un representante de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad.

Artículo 11. Sumisión al Sistema Arbitral de Morosidad.

1. La sumisión de las partes al Sistema Arbitral de Morosidad será voluntaria y gratuita y deberá hacerse constar expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo.

2. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de morosidad formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor o el acreedor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Morosidad.

Artículo 13. Identificación de la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad.

1. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad dispondrán de un distintivo específico que las identifique, que tendrá a todos los efectos la consideración de un distintivo de calidad.

2. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad figurarán en un registro nacional de carácter público, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Las empresas adheridas al Sistema Arbitral de Morosidad tendrán la obligación de informar a las empresas o Administraciones con la que contraten de su adhesión al mismo y, en su caso, de los efectos y obligaciones a que dicha condición diese lugar.

Artículo 14. Fomento del Sistema Arbitral de Morosidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán imponer a sus empresas públicas la obligación de establecer necesariamente, en las condiciones generales de contratación y en los contratos con empresas, cláusulas de adhesión o de compromiso al Sistema Arbitral de Morosidad para la resolución de los conflictos y reclamaciones por incumplimientos de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Los órganos de contratación del sector público deberán incorporar la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad como condición de ejecución en la adjudicación de contratos públicos.

3. Las Administraciones Públicas promoverán que las entidades o empresas privadas que gestionan servicios públicos, servicios de interés general o servicios universales bajo el régimen de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

concesión incluyan en los pliegos de condiciones la obligación de que en los contratos con terceras empresas se prevea la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad.

4. Las Administraciones Públicas deben considerar la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad como mérito objetivo en la valoración de premios a la calidad que tenga establecidos o pueda crear. Las Administraciones Públicas deben tener en cuenta la adhesión al Sistema Arbitral de Morosidad en el otorgamiento de ayudas y subvenciones públicas a empresas.»

Nueve. Se añaden unos nuevos artículos 15, 16 y 17, agrupados bajo un nuevo Capítulo IV, «Transparencia», con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Transparencia en los plazos de pago

Artículo 15. Transparencia en los plazos de pago en las sociedades mercantiles.

1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su periodo medio de pago a proveedores.

2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores.

3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores en su página web, si la tienen.

4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. En todo caso, la metodología y las fórmulas que se utilicen para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores, a efectos de lo dispuesto en este artículo, habrán de considerar la fecha efectiva de pago, asegurándose que, en caso de que los pagos se produzcan mediante documentos, se considere la fecha efectiva de vencimiento de los mismos.

Artículo 16. Transparencia en los plazos de pago de las Administraciones Públicas.

1. La Intervención General del Estado elaborará trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán su propio sistema de información trimestral pública sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago en esta Ley.

3. Los Tesoreros o, en su defecto, Interventores de las Corporaciones locales elaborarán trimestralmente un informe sobre el cumplimiento de los plazos previstos en esta Ley para el pago de las obligaciones de cada Entidad local, que incluirá necesariamente el número y cuantía global de las obligaciones pendientes en las que se esté incumpliendo el plazo. Con posterioridad a su posible presentación y debate en el Pleno de la Corporación local, dicho informe deberá remitirse, en todo caso, a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda y, en su respectivo ámbito territorial, a los de las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan atribuida la tutela financiera de las Entidades locales. Tales órganos podrán igualmente requerir la remisión de los citados informes.

4. La información así obtenida podrá ser utilizada por las Administraciones receptoras para la elaboración de un informe periódico y de carácter público sobre el cumplimiento de los plazos para el pago por parte de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 17. Observatorio Estatal de la Morosidad en las operaciones comerciales.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de la Morosidad en las operaciones comerciales, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de lucha contra la morosidad. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de vulnerabilidad de PYMES y Autónomos ante el riesgo de sufrir retrasos en los pagos o impagos y la indefensión ante dichas prácticas. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán por tamaño de empresa, distinguiendo la relación comercial entre empresas (B2B) o empresas con el sector público, distinguiendo en este los diferentes ámbitos en la Administración, así como comportarán un análisis sectorial y territorial de los plazos medios de pago a proveedores.

2. El Observatorio Estatal de la Morosidad en las operaciones comerciales remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de los plazos medios de pago, así como de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley con el fin de evaluar la efectividad de las medidas adoptadas para combatir la morosidad en las operaciones comerciales y proponer, si fuera necesario, modificaciones o nuevas medidas para dicho fin.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, las organizaciones empresariales y las organizaciones de autónomos multisectoriales de ámbito estatal más representativas, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España y la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad.»

Diez. Se añaden unos nuevos artículos del 18 al 30, agrupados en un nuevo Título II, «Infracciones y sanciones», con la siguiente redacción:

«TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas competentes comprobarán, de oficio o a instancia de parte en virtud de denuncia formulada ante los órganos competentes, conforme a criterios de eficacia y oportunidad, el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas. En todo caso, las Administraciones Públicas podrán hacer uso de toda la información disponible para la programación de actuaciones de inspección.

2. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica, públicas o privadas, que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley, o a la determinación del alcance, de la gravedad de las mismas o de ambos, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos que determinen las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su legislación. En ejercicio de dicha potestad, sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

4. Los órganos sancionadores competentes, en el ejercicio de sus funciones, planificarán sus actuaciones con el objetivo de conseguir el cumplimiento de la Ley y evitar el incumplimiento de los plazos legales de pago a proveedores estipulados en esta Ley. No obstante, cualquier persona física o jurídica que sea conocedora de algún incumplimiento de las obligaciones previstas en esta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley podrá ponerlo en conocimiento de los órganos sancionadores competentes a través de canales telemáticos que garanticen el anonimato del comunicante. En este supuesto, el comunicante no tendrá que aportar ningún dato personal y la comunicación telemática solo recogerá información sobre las presuntas irregularidades de las que se tenga conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, habilitará un "Buzón de Lucha contra la Morosidad" que actuará como canal telemático centralizado en el que cualquier persona física o jurídica pueda comunicar, de manera anónima conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los presuntos incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente Ley sobre los que tenga conocimiento, con independencia del ámbito territorial en que éstos se cometan, para su mero traslado posterior a los órganos sancionadores competentes. Reglamentariamente se regulará el régimen de comunicación y la organización y funcionamiento del "Buzón de Lucha contra la Morosidad".

5. En todo caso, serán de aplicación a lo dispuesto en este Título de la presente Ley, con carácter supletorio, las reglas y principios sancionadores contemplados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 19. Concurrencia de sanciones.

1. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 20. Sujetos responsables de las infracciones.

Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este Título las personas físicas o jurídicas, que las cometan, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La eventual responsabilidad de una Administración pública por una acción que pudiera considerarse incluida en los tipos infractores, se depurará en los términos previstos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público. Esta exclusión no afecta a cualquier otro sujeto del sector público, en particular, a las empresas públicas, que quedan sometidas plenamente a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 21. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Pactar plazos de pago que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando tales incumplimientos no se encuentren expresamente tipificados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 22. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Exceder en más de veinte días el plazo de pago legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta Ley.

c) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o de la prestación del servicio por los subcontratistas.

d) Pactar, en perjuicio del acreedor, la renuncia al derecho a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 de esta Ley.

e) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.

f) La reincidencia en tres infracciones leves.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Exceder en más de sesenta días el plazo de pago legal.

b) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa en la colaboración con la autoridad inspectora en el ejercicio de las actuaciones de control previstas en esta Ley.

c) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial que permita determinar el cumplimiento de los plazos de pago.

d) Falsear en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.

e) La reincidencia en dos infracciones graves.

Artículo 24. Reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 25. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en este Capítulo podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.

2. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor; a la reincidencia en la conducta infractora; al hecho de que la conducta infractora se realice con el fin de propiciar un medio de financiación habitual y recurrente del infractor; a la existencia de fraude o connivencia entre el infractor y el acreedor; al incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la autoridad inspectora; al número de días en que se exceda el plazo de pago legalmente establecido; al importe de la operación comercial; a la capacidad y a la solvencia económica del infractor; a la importancia del daño y perjuicio sufrido por el acreedor; a que la afectada sea una microempresa, pequeña y mediana empresa; a la existencia de una situación de dependencia económica del acreedor frente al sujeto infractor; así como a las demás circunstancias que permitan ajustar la sanción a la realidad de los daños producidos y a evitar que el responsable obtenga cualquier tipo de beneficio de su conducta infractora.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en el artículo 21.a) y 22.a), la sanción se impondrá en su grado mínimo cuando el importe de la deuda pendiente de pago no supere los 6.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 6.001 y 100.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 100.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en este Título se sancionarán en los siguientes términos:

- a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 60 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.
- b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros, en su grado medio de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo de 20.491 a 40.985 euros.
- c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo de 409.891 euros a 819.780 euros.

2. En todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en este Título conllevará la obligación del sujeto responsable de abonar al acreedor las deudas pendientes de pago que mantuviese con el mismo a la fecha en que la resolución sancionadora adquiriera firmeza, tanto las que hubiesen motivado la infracción como las restantes que existieren, incluidos los intereses de demora devengados por las mismas y la indemnización por costes de cobro que correspondiese.

El abono de la sanciones como, en su caso, el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago, se entenderán en todo caso sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 y a ejercer las demás acciones que legalmente le correspondiesen en defensa de sus derechos.

3. En caso de reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como muy graves, a la sanción se le anudarán las siguientes consecuencias:

- a) No poder contratar con las entidades que integran el sector público, con el alcance y los efectos previstos en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.
- b) No poder obtener condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- c) Suspensión de los posibles préstamos que tuviera derecho a percibir del Instituto de Crédito Oficial u otros organismos o entidades públicas análogas.
- d) No poder acceder a nuevos créditos del Instituto de Crédito Oficial.
- e) No poder beneficiarse de deducciones vigentes en cada momento en el Impuesto de Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo a lo establecido en cada caso a su normativa específica.

4. El órgano sancionador determinará, en atención a las circunstancias de la reincidencia, la naturaleza, alcance y duración de las consecuencias previstas en el apartado anterior.

5. La imposición de sanciones administrativas derivadas de las conductas tipificadas en los apartados anteriores no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes, y, en todo caso, se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 27. Reducción de sanciones.

1. Una vez notificada resolución sancionadora, y siempre que no concorra reincidencia, el sujeto responsable podrá solicitar las siguientes reducciones:

- a) Una reducción del 70 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago en los seis días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.
- b) Una reducción del 50 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago entre los siete y los catorce días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.
- c) Una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción, siempre que el sujeto sancionado acredite el pago al acreedor de las deudas pendientes de pago entre los quince y los veintinueve días posteriores a la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 124-1

19 de mayo de 2017

Pág. 13

2. Asimismo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las microempresas, pequeñas o medianas empresas, incluidos los trabajadores autónomos, podrán solicitar, una vez notificada la resolución sancionadora, una reducción del 100 por 100 del importe de la sanción, siempre y cuando las mismas justifiquen de forma fehaciente ante el órgano sancionador competente que ellas mismas son a su vez acreedoras de deudas por un importe total superior a las deudas pendientes de pago que hubieran motivado la sanción impuesta.

En este supuesto, una vez la resolución de concesión de la reducción prevista en el párrafo anterior adquiera firmeza, acto seguido los órganos competentes iniciarán de oficio las actuaciones de comprobación que correspondan por las infracciones derivadas del incumplimiento de los plazos legales de pago de los deudores de los sujetos cuya sanción hubiese sido objeto de reducción, a los efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. El sujeto sancionado dirigirá la solicitud de reducción al mismo órgano competente que impuso la sanción, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda en cada caso. El órgano competente resolverá la concesión de la reducción en el plazo máximo de quince días, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca, que en todo caso garantizará la previa audiencia de las personas interesadas.

4. En ningún caso las reducciones previstas en este apartado afectarán a la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a la compensación de cualquier gasto en que hubiese incurrido la Administración como consecuencia de la tramitación del procedimiento.

Artículo 28. Publicación de sanciones.

Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los operadores comerciales lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el día que hayan cesado.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la fecha en que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.

Artículo 30. Procedimiento.

Las sanciones se impondrán por resolución motivada de la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.»

Once. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Códigos de buenas prácticas comerciales.

Las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de códigos de buenas prácticas comerciales, de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.»

Doce. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Informe del Gobierno al Congreso de los Diputados.

En el marco de los instrumentos técnicos, consultivos y de participación sectorial de que dispone el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad para efectuar el análisis y la evolución de la actividad de los diferentes sectores económicos, se realizará un seguimiento específico de la evolución de los plazos de pago y de la morosidad en las transacciones comerciales, así como de los resultados de la práctica y eficacia de la presente Ley, contando para ello con la participación de las asociaciones multisectoriales de ámbito nacional y autonómico, así como de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 124-1

19 de mayo de 2017

Pág. 14

Los resultados de este seguimiento se plasmarán cada año en un informe que el Gobierno remitirá con periodicidad anual a las Cortes Generales sobre la situación de los plazos de pago que permita analizar la eficacia de la presente Ley. Este informe será igualmente publicado en la página web del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.»

Trece. Se añade una nueva disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Distribución de libros.

El Gobierno, reglamentariamente, podrá determinar un régimen especial de pagos para el sector del libro que tenga en cuenta las especiales circunstancias del sector en relación a los ciclos de explotación, la rotación de *stocks* y el específico régimen de depósito de libros.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Pagos a los proveedores.

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha. Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los productos de alimentación no frescos ni perecederos, los productos de gran consumo, así como el resto de productos no excederán en ningún caso del plazo de pago estipulado en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso podrá ser inferior al tipo legal.

5. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquella en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 124-1

19 de mayo de 2017

Pág. 15

Dos. Se suprime la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria única. Aplicación a los contratos.

La presente Ley será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada expresamente la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno aprobará el reglamento que regule el Sistema Arbitral de Morosidad en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo, se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y civil.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».